

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00290-00.

Demandante: Corporación de Majagual Sucre.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Asunto: Se reconocen poderes dados por el ICBF. Se acepta renuncia de poder. Se rechazan por falta de poder el recurso de reposición y las excepciones que se presentaron al expediente en nombre del ICBF. Se ordena seguir adelante la ejecución. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

#### 1. Reconocimiento de poderes y aceptación de renuncia de uno de ellos.

Los poderes que se recibieron en el correo del juzgado el 12 de marzo de 2020 en medio físico y mediante mensaje de datos el 28 de octubre de 2021, otorgados por el Director Regional del ICBF en Sucre y por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, en virtud de la delegación que a quienes ocupen esos cargos les hizo la entidad mediante la Resolución No. 1710 del 29 de septiembre de 2004, aportada con el mensaje de datos del 28 de octubre de 2021, cumplen los requisitos que se pueden deducir de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, del art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los expresamente establecidos en los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

De otra parte, uno de los abogados a quien el ICBF le otorgó poder, el 19 de agosto de 2021 envió al buzón de correo electrónico del juzgado su renuncia para que sea aceptada, lo que es procedente (art. 76 C.G.P.).

Por tanto SE DECIDE<sup>1</sup>:

1.1. Reconocer como apoderado judicial del ICBF al Abogado Jesús Alberto Pérez Salcedo, portador de la T.P. 303.530.

1.2. Aceptar a partir del 27 de agosto de 2020 la renuncia del poder presentada por el Abogado Jesús Alberto Pérez Salcedo.

1.3. Reconocer como apoderado judicial del ICBF al Abogado Edgar Leonardo Bojacá Castro, Abogado portador de la T.P. 216.235.

2. Rechazo del recurso de reposición y de las excepciones que en nombre de la entidad ejecutada se presentaron en el expediente.

El abogado que en nombre de la entidad los días 7 y 10 de diciembre de 2018 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propuso las que denominó excepciones de fondo contra el mismo, no presentó el poder para actuar con este fin en nombre de la entidad ejecutada, lo que es un requisito con base en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por tanto SE DECIDE:

---

<sup>1</sup> Los Abogados tienen vigentes sus tarjetas profesionales, según la información registrada en SIRNA.

2.1. Rechazar el recurso de reposición que en nombre de la entidad ejecutada se presentó el 7 de diciembre de 2018.

2.2. Rechazar las excepciones que en nombre de la entidad demandada se presentaron el 10 de diciembre de 2018.

3. Se ordena seguir la ejecución.

El 17 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante.

El mandamiento de pago se le notificó por estado y electrónicamente a la parte ejecutante el 18 de octubre de 2018, quien no interpuso recursos en su contra. También se les notificó personalmente el 26 de noviembre de 2018 a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quienes se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme lo ordena el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término legal la parte ejecutada no actuó a través de apoderado debidamente constituido, y omitió corregir la omisión de presentar dentro del término que el juzgado le otorgó, el poder para solicitar en nombre de la entidad la reposición del mandamiento de pago y presentar excepciones contra esa decisión.

Así las cosas, con base en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, aplicable por lo dispuesto en el inciso 1° del art. 299 de la Ley 1437 de 2011, SE DECIDE:

3.1. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

3.2. Se condena en costas a la entidad demandada.

3.3. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

Para lo anterior se deben tener en cuenta los parámetros que se dieron en el auto que libró el mandamiento de pago.

3.4. Remítase el expediente a la Profesional Universitario grado 12 que ejerce la función de apoyar a los jueces con la liquidación de créditos (art. 446, parágrafo del C.G.P.), para que liquide el crédito, lo anterior, una vez que en este caso se realicen las actuaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 446 del C.G.P., y antes de que el expediente pase al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito que las partes presenten.

3.5. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, se fijarán las agencias en derecho<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Dado que sólo se sabe el monto exacto de lo que se ordenó pagar, una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Referencia: Proceso Ejecutivo.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00290-00  
Demandante: Corporación Majagual Sucre  
Demandado: ICBF

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e55558457bef208f050ac6779933e4e421b9beacf40d721b0b245931ebe5  
8d**

Documento generado en 09/11/2021 06:41:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**